

RESOLUCIÓN N° 19/2009 (C.A.)

VISTO: el Expediente C.M. N° 532/2005 Ipiranga S.A. c/Provincia de San Luis s/solicitud de aplicación del Protocolo Adicional; y

CONSIDERANDO:

Que la accionante en fecha 1/04/2008 pone en conocimiento de la Comisión Arbitral que procederá a articular los mecanismos previstos en el Protocolo Adicional y en tal sentido solicita se arbitren los medios necesarios para dar cumplimiento con dicha normativa.

Que hace saber que contra la Resolución N° 797-DPIP-2008 de la Dirección de Ingresos Públicos de la Provincia de San Luis, interpondrá Recurso Contencioso Administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia respecto de la imposición de multas dentro del plazo establecido por el art. 115 del Código Tributario Provincial.

Que ofrece como prueba las actuaciones administrativas labradas tanto por la Comisión Arbitral como por la Dirección Provincial de Rentas de San Luis, y solicita se libre oficio a dicho Organismo tributario a fin de que informe si Ipiranga S.A. ha ingresado los tributos en tiempo y forma en relación a los períodos objeto del presente expediente, haciendo reserva de derecho de ampliar el presente escrito.

Que corrido traslado a la Provincia de San Luis, esta Jurisdicción manifiesta que con fecha 21/09/2005 la contribuyente procedió al pago bajo protesto de la deuda comprendida en estas actuaciones, cuyos comprobantes se encuentran agregados al expediente administrativo el cual se encuentra a disposición de ser requerido.

Que el Fisco destaca que en ninguna de las actuaciones iniciadas por la jurisdicción de San Luis se ha acreditado que alguna jurisdicción lo hubiera inducido a aplicar las normas del Convenio Multilateral de la manera que el contribuyente lo ha hecho.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que en las actuaciones que dieran origen al caso concreto planteado oportunamente por la firma de referencia, recayó la Resolución C.A. N° 45/2006 que desestimó la acción interpuesta, la que no fue recurrida, por lo que desde el punto de vista procesal ante los Organismos del Convenio Multilateral el caso concreto se encuentra terminado.

Que con relación al cumplimiento por parte de la recurrente de los requisitos contenidos en los artículos 2° y 3° de la Resolución General N° 3/2007 cabe destacar que no se ha podido localizar ningún documento que pudiera justificar que el contribuyente ha sido inducido a error, en momento oportuno, es decir que no se ha cumplido con las exigencias allí enumeradas, a saber:

- a. No se ha aportado interpretación general o particular, ni exteriorizaciones de criterios relacionados con causas similares o respuestas dadas por los Fiscos involucrados que resulten incompatibles entre sí.
- b. Tampoco se ha probado la existencia de inspecciones realizadas por un Fisco confirmando el criterio del contribuyente o contrariando el del otro Fisco involucrado.
- c. No se encuentra agregado ningún documento que pruebe que haya existido cualquier acto administrativo emanado de los Fiscos involucrados que sienta criterio.

Que cabe agregar a lo expuesto, que el hecho de que la contribuyente haya procedido al pago bajo protesto de la deuda comprendida en estas actuaciones, inhabilita la aplicación del mecanismo compensatorio.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Desestimar la acción promovida por Ipiranga S.A., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE